



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 235/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de revisionista y actora, domicilio, nombre de tercero
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TOCA DE REVISIÓN NÚMERO:
235/2020.

**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO NÚMERO:**
719/2019/1a-I

REVISIONISTA: CIUDADANA

SENTENCIA RECURRIDA:
DE FECHA DIEZ DE MARZO DE
DOS MIL VEINTE.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Resolución correspondiente al día nueve de diciembre
de dos mil veinte.-----

R E S U L T A N D O:

I. Por escrito¹ recepcionado en fecha nueve de octubre dos mil diecinueve y anexos, por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Ciudadana [REDACTED] compareció en carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tlacolulan, Veracruz; **promoviendo** juicio de nulidad, **en contra** del Titular y/o Encargado de la Oficina de Hacienda del Estado, con residencia en esta ciudad de Xalapa, de quien **impugnara** *"La multa del número de folio RM/105/2019, de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con Sede en Xalapa Norte"*².-----

II. Con motivo de la demanda recepcionada, por

¹ Visible a foja tres vuelta de autos.

² Visible a foja uno vuelta de autos.

proveído³ de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, emitido por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, Sala de origen, se radicó y formó expediente en el Libro de su índice, bajo el número **719/2019/Iª-I**.

Previo a pronunciarse la Sala de origen, respecto a la admisión de la demanda, tuvo lugar un requerimiento por parte de la misma a la parte accionante, con fundamento en la fracción III del artículo 295 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado Veracruz, a efecto de que en el término de cinco días hábiles, exhibiera el original o copia certificada del documento con el cual acreditara su personalidad para actuar en el presente juicio, así como anexar constancia de notificación del acto que impugnara; en razón de venir siendo omisa en exhibir dichas documentales. Ello, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo en tiempo, se le tendría por no presentada su demanda.-----

III. Por diverso proveído⁴ emitido en fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, por la Sala Unitaria de origen, con el escrito⁵ signado por la Ciudadana [REDACTED] se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a la misma como parte accionante, mediante proveído de fecha quince de octubre del mismo año en cita.

³ Visible de foja cinco a seis de autos.

⁴ Visible de foja doce a trece de autos.

⁵ Visible a foja diez a de autos.



En vista de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción VI y 76 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 5, 8 fracción III, 9, 23, 24, 27 fracción I, III, IV, V y VI, 34 fracción VII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XX, XXIII, 38 fracción I, II, III, VI de la Ley Número 367 Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 2, 4, 24, 28, 278, 279, 280, 281, 282, 284, 292, 293, 294, 295 y 300 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, se tuvo por admitida la demanda interpuesta; ordenándose por tanto, correr traslado y emplace a juicio a la autoridad demandada, para los efectos de contestación a la misma, dentro del término de quince días hábiles; apercibida que de no hacerlo en ese tiempo, se le tendrían por ciertos los hechos que de manera precisa le imputaba la actora en su demanda.

En mismo proveído, se procedió a la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora, con apego a lo previsto por los numerales 45 y 296 del Código de la materia - - - - -

IV. Agotada la secuela procesal del juicio respectivo, el día diez de marzo del año en curso, el Magistrado Titular de la Sala de origen, emitió sentencia⁶, en la que resolvió:

ÚNICO. Se reconoce la **validez** del requerimiento de multa con folio número RM/105/2019, de dos de octubre de dos

⁶ Visible de foja veintinueve a treinta y cinco de autos.



mil diecinueve, con base en las consideraciones expuestas en esta sentencia".⁷ - - - - -

V. Inconforme con la sentencia emitida, la parte actora, interpuso Recurso de Revisión, mediante escrito recepcionado en fecha tres de agosto del año en curso, por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -

VI. La Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, mediante acuerdo de fecha nueve de septiembre del año en curso, emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de dicho Tribunal, admitió el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 22 fracciones VII y VIII y 36 fracción XVII de la Ley Orgánica de este Tribunal, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en contra de la **sentencia de diez de marzo de dos mil veinte**, pronunciada por la primera sala unitaria de este Tribunal, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 719/2019/1ª-I. Por lo que se formó y registró el **Toca de Revisión número 235/2020**.

Bajo ese contexto y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 34 fracciones II y XIV de la Ley Orgánica de este mismo Tribunal, se designó como Magistrada ponente a la doctora ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ, adscrita a la **cuarta sala** de este órgano jurisdiccional.

⁷ Visible a foja treinta y cinco vuelta de autos.



En secuencia, con las copias del recurso de revisión respectivo, se corrió traslado a la parte contraria, para que, dentro del término de cinco días, expresara lo que a su derecho conviniera; apercibida que en caso de no desahogar la vista de mérito, con fundamento en el artículo 345 del Código de la materia, se le tendría por precluido dicho derecho.

Por cuanto hace a la resolución del presente toca, la Sala Superior quedó integrada por los Magistrados: **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Luisa Samaniego Ramírez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez;** lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica de este Tribunal.

En tal virtud, se hizo de conocimiento de las partes, del derecho que les asiste para oponerse en relación a terceros, a que su nombre y datos personales se incluyan en la información pública de esta Sala Superior, en el entendido que a falta de oposición expresa, conlleva a consentir su publicación. Ello, en cumplimiento a los artículos 9 fracción VII, 12 primer y segundo párrafo del numeral 13, así como 15 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. - - -

VII. Por acuerdo emitido en fecha trece de octubre del año en curso, por parte del Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se tuvo por recibido el oficio número SPAC/DRYJ/4735/O/2020, signado por el

Licenciado **Jesús Fernando Gutiérrez Palet**, en su carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; desahogando en tiempo y forma y en representación de la autoridad demandada, la vista que le fuera concedida a la misma por acuerdo diverso de fecha nueve de septiembre del año en curso.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se turnaron los autos del presente Toca de revisión, a la Doctora Estrella. A. Iglesias Gutiérrez, Magistrada ponente en este asunto, para efecto de formulación del proyecto de sentencia correspondiente; lo que se hace: - - - - -

CONSIDERANDO:

I. La Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto, de conformidad con lo previsto por el artículo 116 fracción V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI, párrafo primero, segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 párrafo primero, segundo y tercero, 5, 8 fracción II, 12 y 14 fracción IV de la Ley Número 367 Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 4 y



345 del Código de Procedimientos Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor.-

II. El recurso de revisión es procedente, en virtud de satisfacer los requisitos establecidos por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; en los artículos 344 fracción II y 345, al interponerse por la parte actora del juicio de origen, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con expresión de agravios dentro del término previsto por el Código que se invoca. - - - - -

III. Al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso respectivo, a continuación, en la medida necesaria para la emisión de la correspondiente resolución, se procede a la exposición de las manifestaciones vertidas por la revisionista en vía de **único agravio**, con relación a la sentencia materia de impugnación; sirviendo de soporte al efecto, el criterio de jurisprudencia, al tenor de rubro y contenido, siguientes:

"AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos

que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos”.⁸

En ese contexto, se advierte en esencia que la revisionista, se adolece en vía de **único agravio**, de que la autoridad, esto es, la Sala de origen, al momento de resolver sobre la demanda, *llegó a la conclusión de sobreseer*, refiriendo que ello puede verse en el *resolutivo quinto*, citándolo de la manera siguiente:

“ En ese orden de ideas, deviene infundada la afirmación de la actora referente a que no se realizó el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis. En este punto cabe recordar que la litis se integra normalmente con los escritos de demanda, contestación (supone el legal emplazamiento y en él deben oponerse las excepciones, cualquiera que sea su naturaleza) y, en su caso, ampliación y contestación a ésta, y excepcionalmente con el solo escrito de demanda, sino se produjere contestación, por lo que resulta inaplicable el concepto de litis en la emisión del acto impugnado, pues es evidente que no existió en su emisión ningún conflicto litigioso, reflexionando que el litigio es considerado como el conflicto de intereses y por la resistencia de otro, la emisión del acto impugnado no se traduce en un conflicto de intereses, máxime que la demanda precisó que la multa fue impuesta por una diversa autoridad jurisdiccional quien le ordenó hacer efectiva una multa derivada del incumplimiento de un mandato judicial”

Derivado de lo anterior, en abunde de agravio refiere que, la autoridad pretende evadir su responsabilidad jurisdiccional, alegando que en el

⁸ Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Septiembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: XXI.2o.P.A. J/30. Página: 2789



presente asunto al no existir una litis, no es necesario que la Oficina de Hacienda del Estado, realice una debida fundamentación, bastando para ello que establezca que la multa deriva de un oficio que le enviara el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, razonamiento que a la revisionista le resulta vago e impreciso, considerando que las obligaciones derivadas del texto constitucional, en específico las que se refieren al *fundar y motivar*; no pueden obviarse, pues considera el revisionista que, aun y cuando pudiere resultar cierto que la autoridad cuyo acto se pide la nulidad, haya cumplido parcialmente con enumerar los artículos que sustenten su competencia y su actuar; otra cosa muy distinta es lo referente al rubro de la *fundamentación*, el cual refiere, es un concepto mucho más complejo y profundo que el que se pretende hacer valer en la resolución que por este medio se combate. De ahí que, el revisionista haga alusión al artículo 14 Constitucional como marco normativo y reglamentario de las formalidades esenciales del procedimiento; citando al efecto su contenido de la manera, siguiente:

“ Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones, o derechos sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

El numeral constitucional previamente invocado, viene a ser relacionado por la revisionista con la *tutela judicial efectiva*, a la que a su considerar, debe

sujetarse la autoridad responsable. Por lo que bajo ese contexto, estima que la autoridad emisora de la resolución en esta vía impugnada, está legalmente impedida para extender cualquier tipo de salvaguarda que permita a la Oficina de Hacienda del Estado, dejar de observar los *principios constitucionales*, pues al constituirse como autoridad que requiere de cobro de una multa, debe brindar al gobernado como parte de la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, esto es; que su acto de autoridad se encuentre no solo dentro de sus funciones o atribuciones, sino que además se lleve a cabo mediando las reglas procesales derivadas del marco constitucional y local; lo que a su parecer en la especie no ocurre. Ello, en virtud de que la autoridad de origen, se limita a mencionar a la multa *con número de folio RM/105/20019 expedida por la Oficina de Hacienda del Estado, Xalapa Norte*, deriva del número de oficio 2381 del Cuaderno de Ejecución de Sentencia 4/2016 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, sin que hubiera anexado copia certificada o al menos simple de dicho oficio, tal como fuera su obligación, por lo que a considerar de la revisionista no existe fundamentación alguna, que derive del artículo 16 Constitucional.

Así, la revisionista de manera expresa, alude que lo medular del asunto recae en que tanto la autoridad de origen como la Sala emisora de la resolución que viene impugnando en vía del presente Toca, entiendan el concepto de **fundamentación y motivación**, ya que el citar el articulado que sostiene la multa impugnada y el hacer mención que la misma deriva de



un oficio girado por la autoridad administrativa, en modo alguno significa que con ello se cumple el *principio constitucional*, pues es necesario comprender dicho concepto. Refiriendo al efecto, la jurisprudencia de carácter obligatorio, con número de registro: 176546, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro y contenido siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, *los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad*. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la

emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso"⁹

En base a lo anterior, la revisionista viene estimando que ni en el texto de la multa impugnada ni en la resolución recurrida en esta vía que nos ocupa, se encuentra un análisis exhaustivo al que está obligada una autoridad que se presupone perito en derecho, mucho menos considera la misma revisionista que, la Sala tenga facultades legales para subsanar las omisiones de la Oficina de Hacienda del Estado, de ahí que, al leer en su resolución que prácticamente basta la citación de unos artículos para considerar que el acto de autoridad es válido, es solo entender el cincuenta por ciento de la fórmula, pues, un acto de autoridad puede estar fundado pero, una cosa muy distinta es que el mismo se encuentre debidamente motivado. Es decir, a considerar de la parte revisionista, no se advierte un análisis exhaustivo de los puntos que integran la Litis, ni la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto; mucho menos adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Por otra parte, en abunde de agravio, expone la revisionista que, a su considerar la Sala emisora de la resolución que se impugna, se ubica en un conflicto de

⁹ Época: Novena Época. Registro: 176546. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 139/2005. Página: 162.



intereses, puesto que la multa que se pretende anular, deriva de lo ordenado por este Tribunal, situación que no es óbice para que la misma incumpla con las cargas legales que son inherentes a su encargo, esto es que, fundamente y motive su propia resolución.

Atento a lo previamente expuesto, es que la parte revisionista viene solicitando la revocación de la resolución que da motivo al presente Toca, donde se declare la nulidad lisa y llana, de la multa impuesta.

Ahora bien, continuación se procede al análisis de las manifestaciones vertidas en vía de **único agravio** por la revisionista, en correlación con la sentencia materia de combate y acto impugnado dentro del juicio de origen, lo que se hace con soporte en el criterio jurisprudencial, siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso"¹⁰

Así, esta resolutora considera *el único agravio*, hecho valer como, *inoperante*.

¹⁰ Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677



Lo anterior resulta, en primer lugar, tomando en consideración que contrario a lo advertido por la revisionista, la Sala de origen al resolver sobre la demanda, en ningún momento *llegó a la conclusión de sobreseer*, mucho menos refiriendo dicho efecto a través de un *"resolutivo quinto"*; dado que en la observancia por parte de esta Sala Superior del contenido de la propia sentencia combatida; la misma contiene *un solo resolutivo*, el cual previamente ha sido aludido dentro de la presente resolución, en el *resultando IV*, sin que a través de tal, verse un quinto resolutivo, ni tampoco sobreseimiento alguno.

Ahora, si bien es cierto que la revisionista haciendo alusión al contenido de un *"resolutivo quinto"*, viene citando el contenido de un párrafo, visto a decir de la misma en el contenido del *"resolutivo quinto"* de la sentencia combatida; esta Sala Superior, advierte que tal párrafo, se ubica dentro del señalado en la misma como *"Considerando IV."*, concretamente en el párrafo segundo del punto referido como: *"4.1.2. En el requerimiento de multa con folio RM/105/2019 no se integró la figura de la litis"*¹¹. No obstante con relación al mismo, contrario a lo estimado por la revisionista, esta Sala Superior comparte el criterio de la Sala de origen, en el sentido de considerar que del análisis del acto impugnado consistente en el requerimiento de multa con número de folio RM/105/2019, el Jefe de Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa Norte, Veracruz,

¹¹Visible a foja treinta y tres frente y vuelta de autos.



fundamentó debidamente la emisión de la determinación de multa en los numerales que le otorgan las facultades de recaudación, como lo son los dispositivos legales 54 párrafo primero fracciones I, VIII, IX, X, y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; y 2, 3 y 5 de la Ley Número 13 de Ingresos para el Estado de Veracruz. De los cuales en esencia se desprende la *competencia* del Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado de Veracruz, como autoridad facultada para emitir la determinación de la multa ordenada. Determinación que a su vez cuenta con una *debida motivación*, encontrándose colmada ésta al explicar la autoridad, que la multa derivaba del oficio número 2381 del Cuaderno de ejecución de sentencia 4/2016 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, más no por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz como lo menciona la revisionista en su escrito de recurso de revisión, que a resolver nos ocupa. Multa que guarda relación con el juicio contencioso administrativo número 37/2014/I, por incumplimiento de un mandato judicial.

Bajo el contexto que antecede, la parte revisionista inadvierte que la falta que dio origen a la multa, fue dicho incumplimiento, lo que la Sala de origen hace valer en la sentencia combatida; significándole a la aquí revisionista que, el Jefe de Oficina de Hacienda sólo actuó como una autoridad recaudadora de la citada multa judicial, de manera que

no tiene la obligación de establecer las razones particulares o las causas que tomó en consideración para establecer que se incumplió un mandato judicial; pues resultan hechos desconocidos para la misma, en el sentido de que; como ya se dijo, sólo actúa como autoridad recaudadora, al constituir la multa en comento un aprovechamiento en términos de los artículos 14 y 153 fracción V del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para mayor precisión de los numerales 14 y 153 fracción V, previamente en cita, se expone a continuación, *respectivamente*, su literalidad:

“Artículo 14. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado en sus funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paraestatal del Estado. Los recargos, las sanciones económicas, los gastos de ejecución y la indemnización por cheques presentados en tiempo a institución de crédito y no sean pagados, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza jurídica;

Artículo 153. Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtenga el Estado por concepto de:

A. Aprovechamientos en general:

I....;

II....;

III....;

IV....;



V. Cauciones cuyas pérdidas se declaren por resolución firme a favor del Estado...¹²

De ahí que, la sentencia combatida cumpla con el marco constitucional aludido por la revisionista, respecto al artículo 14 y 16 Constitucionales, en el haber de que la Sala de origen emitió la sentencia de combate bajo el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, en la observación de los principios constitucionales, pues la multa brinda al gobernado certeza jurídica, mediante una fundamentación y motivación debidas, atento a la naturaleza del hecho materia del acto de origen impugnado, como ha quedado expuesto con antelación. En el entender que, el acto de autoridad, se encuentra emitido no solo dentro de sus funciones o atribuciones de la autoridad demandada, sino que además en él, median las reglas procesales derivadas del marco constitucional y local, tal y como se desprende del mismo acto¹³ de origen al que se alude.

Al efecto que antecede, se toma en consideración que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en él o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las

¹² CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.- Última Actualización publicada en G.O.E 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

¹³ Visible a foja cuatro de autos.

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso. Lo cual en la especie atento a lo previamente expuesto, ocurre.

En ese tenor, esta Sala Superior considera que el actuar de la Sala de origen, viene teniendo cabida en el propio criterio jurisprudencial de carácter obligatorio, hecho valer en esta vía por la revisionista, bajo el número de registro: 176546, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE"**.

Aunado a que, en concatenación con el diverso dispositivo 17 en su párrafo segundo de nuestra Carta Magna, la sentencia en esta vía combatida, da cabal cumplimiento al mismo en lo que interesa, esto, de acuerdo al agravio hecho valer; al haber sido emitida de manera imparcial con relación a las partes integrantes del juicio contencioso administrativo, del cual deviene el presente Toca a resolver.

Por otra parte, si bien en abunde de agravio, expone la revisionista que, a su considerar la Sala emisora de la resolución que se impugna, se ubica en un conflicto de intereses, puesto que la multa que se pretende anular, deriva de lo ordenado por este



Tribunal, situación que no es óbice para que la misma incumpla con las cargas legales que son inherentes a su encargo, esto es que, fundamente y motive su propia resolución; se significa de nuevo a la revisionista lo ya significado con antelación dentro de la presente resolución, por considerarlo necesario este cuerpo colegiado; ello, con relación a que el Jefe de Oficina de Hacienda es quien actúa como una autoridad recaudadora de la citada multa judicial, al constituir la multa en comento un aprovechamiento en términos de los artículos 14 y 153 fracción V del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Mientras que con relación a la fundamentación y motivación que advierte la misma revisionista, debe estarse a los términos ya precisados con antelación, dentro del presente considerando.

En ese contexto, esta Sala Superior, **confirma** la sentencia de fecha diez de marzo de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro del juicio contencioso administrativo número 719/2019/1ª-I de su índice, impugnada en esta vía.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor, es de resolverse y se:-----

RESUELVE:



PRIMERO. - Es *inoperante* el *único agravio* hecho valer por la revisionista Ciudadana Aracely Santiago Landa, atento a lo expuesto en el Considerando que antecede.-----

SEGUNDO. - Se **confirma** la sentencia de fecha diez de marzo de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro del juicio contencioso administrativo número 719/2019/1ª-I de su índice, impugnada en esta vía, de acuerdo a los términos precisados en esta resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, para los efectos legales conducentes, en términos de la fracción I del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor.-----

CUARTO. -Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.-----

ASI lo resolvieron y firmaron por unanimidad, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Luisa Samaniego Ramírez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez;** siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos,



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Licenciado Antonio Dorantes Montoya, que autoriza y
da fe.